

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2023-00251-00 C-1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente ejecutiva singular, promovida por **EJECUTIVO SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA**, promovida por **VERSARA SOLUCIONES SAS**, a través de apoderado judicial, contra **EDWIN FERNANDO VALENCIA PINZON**, con el propósito de ser revisada y si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el prenombrado escrito, se advierte que aun cuando fue presentado dentro de la oportunidad procesal concedida para tal efecto, este Juzgado no puede dar curso favorable al mismo, en razón a que no se cumplió a cabalidad con el requisito señalado en el auto de fecha 11 de julio de 2023.

Lo anterior en virtud a que se requirió a la parte actora para “... **Numeral 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Puesto que no es clara la pretensión primera frente al hecho 5° y 8°, pues se indica que se inició el contrato en septiembre de 2020 y lo pretendido difiere de ello, requiriendo su aclaración. De igual forma se precise el valor pretendido, pues se señala \$11'500.000 y se indican 22 meses de \$500.000 cada uno, existiendo disconformidad matemática, requiriendo su precisión. Por otro lado, la pretensión segunda no indica sí o no ya existió proceso condenatorio de las restauraciones, siendo necesario su indicación. Ahora, ante la pretensión tercera, se pide su precisión de la fecha de intereses cotejado con los hechos 1°, 5° y 8°. **Numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.** Dado que Se requiere que se aclare el hecho 6°, pues el mismo no es preciso en señala si desde el inicio del contrato y hasta la fecha se presentó pago del canon, esto es, no es diáfano si se manifestó un cumplimiento o incumplimiento, siendo necesario se aclare en lo pertinente. De igual forma, el hecho 9° se indica que se retomó la tenencia del inmueble el “29 de julio de los corrientes” a lo que se verifica que la demanda según acta de reparto se presentó en el año 2023, donde aún no se ha llegado en el cómputo del calendario gregoriano a dicha fecha, siendo necesario se aclare en lo pertinente.”

De acuerdo a lo requerido, allega la parte actora escrito de subsanación, en el que se puede observar que lo requerido para el hecho 6 continua igual que en la demanda inicial; y la pretensión primera no concuerda el valor indicado en letras, respecto de las cifras adeudadas por concepto de canon de arrendamiento; así mismo, la pretensión segunda no fue subsanada y permanece incólume. Teniéndose entonces, como no subsanado lo requerido por este estrado judicial, razón por la cual, y de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G del P., el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR de **MINIMA CUANTIA**, promovida por **VERSARA SOLUCIONES SAS**, a través de apoderado judicial, contra **EDWIN FERNANDO VALENCIA PINZON**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**